



Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **28 veintiocho días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *****; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0052VI2019** de fecha **13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, con el **objeto** de verificar física y documentalme nte que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0052VI2019** de fecha **13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

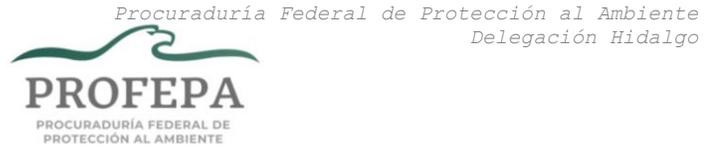
TERCERO.- Con fecha **20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** , en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2019 dos**

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

mil diecinueve, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **28 veintiocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-021/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **11 once de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**.

QUINTO.- Con fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. *********, en su carácter representante legal del establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas el día **05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

SEXTO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, con el **objeto** de verificar física y documentalmente el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-021/2019**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 2 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

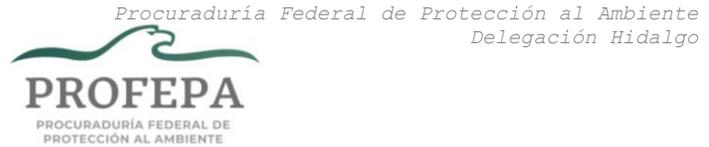


2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
SEGUNDA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

OCTAVO.- Mediante **acuerdo** de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 3 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

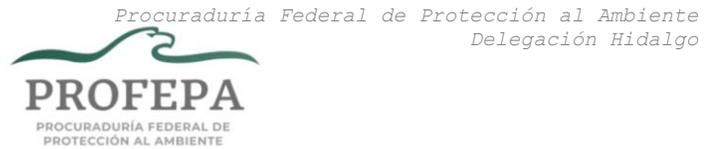


2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIENDO SU PAZ DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo **primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y artículo **segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.*

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **5**

Página **4** de **59**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
RECONOCIENDO LA FUERZA DE LA PATRIA





Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa **NO exhibe** su **registro** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO exhibe** su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **pisos con pendientes** y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenadas o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
5. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **sistemas de extinción de incendios**, ni **equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
6. **NO identifica** los recipientes donde envasa sus residuos peligrosos.
7. La empresa **NO exhibe** la **Cédula de Operación Anual (COA)** del año **2018**.
8. La empresa **NO exhibe** su **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
9. La empresa **NO exhibe** su **seguro ambiental**.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 5 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

- 10. Lo empresa **NO exhibe** copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa LUIS SANTOS NIETO, que le presta los servicios de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.

- 11. La empresa exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con números **318, 345, 352 y 369** de fechas de embarque 12 de enero de 2018, 19 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, donde **entrega los residuos peligrosos a la empresa transportista a nombre de JUAN R. SANTOS NIETO**, sin embargo, en la **autorización número 15-60-PS-III-01-93**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio A00.DGNA-005788 de fecha **25 de Junio de 1993**, se advierte que el prestador de este servicio **NO está autorizado para ofrecer el servicio de recolección**.

Con fecha **20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** , quien en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE TEPEJI DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, da contestación al acta de inspección número **HI0052VI2019** levantada el día **13 trece del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual exhibió la siguiente:

- 1) Documental pública, consistente en **escritura pública** número ***** de fecha 9 de diciembre de 2018, emitida por el Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, Titular de la Notaría Pública número 85 con ejercicio en el la Ciudad de México, mediante el cual protocoliza el **Poder General** que la sociedad denominada **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE TEPEJI DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, otorga a favor del Licenciado en Administración de Empresas **Rafael Amaro Heredia**.

Con esta documental el promovente **acredita personalidad de apoderado legal**.

Manifestando mediante el citado el escrito, literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 5

Página 6 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

- a) En lo relativo a la **caracterización de los lodos generados en la planta de tratamientos residuales, conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002**, es de manifestar que la información se presentará dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b) En lo relativo al **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es de manifestar que la información se presentará dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- c) En lo relativo a la **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, es de manifestar que la información se presentará dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- d) En lo relativo a la **Cédula de Operación Anual ante Semarnat**, es de manifestar que la información se presentará dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- e) En lo relativo al **Plan de manejo de Residuos Peligrosos**, es de manifestar que la información se presentará dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- f) En lo relativo a que los residuos peligrosos generados en la empresa sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la SEMARNAT, es de señalar que se realiza a través de un tercero, a quien, desde el momento de contratación de sus servicios se le requirió su autorización por parte de SEMARNAT para el transporte de los residuos peligrosos de mi poderdante, quien en todo momento me manifestó contar con los permisos y licencias respectivas y me señaló su número de registro, mismo que obra en el acta de inspección, por lo que mi poderdante cumple con éste punto al realizar la disposición de los residuos peligrosos a través de un tercero autorizado por SEMARNAT, solicitando respetuosamente, se tenga por cumplido éste punto.
- g) En lo relativo a los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos a un tercero, autorizado por SEMARNAT**, es de señalar que SI SE EXHIBIERON al momento de la visita, al como consta en el acta, ya que la entrega de los residuos peligrosos se realiza a un tercero, a quien, desde el momento de contratación de sus servicios se le requirió su autorización por parte de SEMARNAT para el transporte de los residuos peligrosos de mi poderdante, quien en todo momento me manifestó contar con los permisos y licencias respectivas y me señaló su número de registro, mismo que obra en el acta de inspección, por lo que mi poderdante cumple con éste punto al realizar la disposición de los residuos peligrosos a través de un tercero autorizado por SEMARNAT, solicitando respetuosamente, se tenga por cumplido éste punto.

En virtud de que **sus manifestaciones se resumen a indicar que LA INFORMACIÓN LA PRESENTARÁ dentro del plazo a que se refiere el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,**

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 7 de 59





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

es decir, **AL CONTESTAR EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO**, por lo que al NO exhibir documental alguna se determinó que NO desvirtuaba, NI subsanaba ninguna de las irregularidades detectadas en la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Por lo que se indicó que las irregularidades **NO desvirtuadas** contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 28 fracción II, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 17, 20, 24, 25, 35, 42, 43, 44, 46 fracciones I, IV, VI y VII, 77 y 82 fracción I, incisos c), d), f) y h) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-021/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro** como generador de Residuos Peligrosos, **con sello de recibido** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos, **con sello de recibido** por parte de la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, **muros de contención** de 30 centímetros de altura como mínimo y **fosa de retención** con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos **trincheras o canaletas** de conducción hacia la fosa de retención. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 8 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

5. La empresa deberá **instalar un sistema de extinción contra incendio** y contar con **equipo de seguridad** en el almacén temporal de residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
6. La empresa deberá **identificar** los envases de los residuos peligrosos con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETl del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
7. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del informe anual presentado mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, acerca de la generación y modalidades de manejo a los que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes al año **2018**, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada de recibido por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
8. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos y su **registro**, debidamente sellado por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
9. La empresa deberá **acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber contratado un **seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación, almacenamiento y manejo de sus residuos peligrosos, así como **presentar** copia de lo **póliza** ante esta Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
10. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **autorización** emitida por la SEMARNAT a nombre del establecimiento **LUIS SANTOS NIETO** como destinataria de los residuos peligrosos que generó en sus instalaciones. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

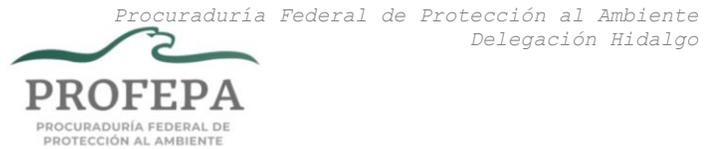
Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 9 de 59





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

11. La empresa deberá **enviar a tratamiento, recicló o disposición final**, o través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, y **suspender el envío** de sus residuos peligrosos por medio de la empresa transportista **JUAN R. SANTOS NIETO**, de algunos residuos peligrosos generados. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **valorar las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando que en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. Licenciado **Rafael Amaro Heredia**, apoderado legal del establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E.-021/2019, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, notificado personalmente el día **11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, quien **para acreditar la personalidad** con la que promueve, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente **escritura pública** número ***** de fecha 09 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, Titular de la Notaría Pública número ochenta y cinco con jurisdicción en la Ciudad de México.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro** como generador de Residuos Peligrosos, **con sello de recibido** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Al respecto mediante el citado **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 10 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIENDO SU PAZ DE LA PATRIA





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

1. En lo relativo al **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es de manifestar que la empresa cuenta con registro como generador de residuos peligrosos desde el **año 2010** con número de registro: **ITR3S130631**, documento el cual obra en poder de la Autoridad emplazante y que solicito se tenga por exhibido en términos de lo establecido en el numeral 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

Así mismo, es de señalar que en fecha **28 de agosto de 2019**, se ingresó una modificación a los residuos y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, misma que fuere recibida ante la oficialía de partes de la Dependencia que Usted dignamente representa, documento el cual exhibo en copia simple en términos de lo dispuesto por el numeral 15-A Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditando que mi poderdante ha cumplido con sus obligaciones ambientales y por tanto, solicitando de manera respetuosa, tener por cumplido el punto emplazado.

Pero toda vez que NO manifiesta en qué expediente fue exhibida la citada documental y de que **NO exhibe el acuse de recibo** del escrito mediante el cual acredite haber exhibido el documento que cita, se tiene por **Incumplida la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos, **con sello de recibido** por parte de la SEMARNAT.

Al respecto mediante el citado **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página **11** de **59**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

2. En lo relativo a la **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, es de manifestar que en fecha **28 de agosto de 2019**, presentamos ante la dependencia que usted dignamente representa, el anexo 16.4 relativo a la Clasificación de los residuos peligrosos, documento en el cual, conforme los parámetros señalados en el

Sin embargo de una revisión realizada a las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que NO obra el escrito que cita.

Sin embargo, en autos obra Acta de Inspección número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

Al respecto, la persona que atiende la presente diligencia, **presentó copia de su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT, con fecha de recibido 28 de agosto del 2019. se anexo a la presente acto en 1 hoja tamaño corta impresa por un solo lado y se denomina como ANEXO 3.**

El Anexo 3 que se cita en esta acta, es el que a continuación se describe:

- Documental pública consistente en **formato de categorización**, en la que se asienta que se generan los siguientes residuos peligrosos: Aceite Lubricante gastado, solvente orgánico gastado, grasa usada, sólidos impregnados con aceite gastado, envases vacíos que contuvieron material peligroso, filtros usados impregnados con aceite, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio usadas, rebaba metálica impregnada con aceite, lodos provenientes de tratamiento de aguas de procesos y pilas alcalinas gastadas. Asentándose una generación total anual de 5.740000, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, el cual cuenta con sello de recibido de SEMARNAT el día **28 de agosto de 2019**.

De la valoración que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 12 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

3. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, **muros de contención** de 30 centímetros de altura como mínimo y **fosa de retención** con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados.

Al respecto mediante el citado **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestó literalmente lo siguiente:

3. En lo relativo a **Construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, muros de contención de 30 cm. De altura como mínimo y fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos peligrosos**, es de señalar que sí cumplimos, debido a que hemos realizado las correcciones requeridas por la Autoridad, lo cual acredito mediante órdenes de trabajo LJ 129263 Y LJ 133604 , anexo fotografías de antes y después y acta de recorrido extraordinario de la CSH, documentos los cuales anexo al presente para debida constancia, así mismo, solicito se tenga por cumplido dicho punto.

Así también obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

*Al respecto, durante un recorrido realizado en el almacén temporal de residuos peligrosos se observa que **NO cuenta con muros de contención de 30 centímetros de altura como mínimo y fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados. Únicamente se observa una charola de retención metálica.***

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la charola metálica **NO tiene las dimensiones para contener una quinta parte** de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido, por lo que se determina que **Incumple la Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **5**

Página **13** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

4. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos **trincheras o canaletas** de conducción hacia la fosa de retención.

Al respecto mediante el citado **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestó literalmente lo siguiente:

4. En lo relativo a **Construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, trincheras o canaletas de conducción hacia la fosa de retención**, es de señalar que sí cumplimos, debido a que hemos realizado las correcciones requeridas por la Autoridad, lo cual acredito mediante órdenes de trabajo LJ-117468, anexo fotografías de antes y después, acta de recorrido extraordinario de la CSH, documentos los cuales anexo al presente para debida constancia, así mismo, solicito se tenga por cumplido dicho punto.

Obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

*Al respecto, durante un recorrido realizado en el almacén temporal de residuos peligrosos se observa que **NO se observa la construcción de trincheras o canaletas de conducción hacia la fosa de retención.***

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **Incumple la Medida Correctiva 4.**

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. La empresa deberá **instalar un sistema de extinción contra incendio** y contar con **equipo de seguridad** en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto mediante el citado **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página **14** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

5. En lo relativo a **instalar un sistema de extinción contra incendios y contar con equipo de seguridad en el almacén temporal de residuos peligrosos**, es de señalar que sí cumplimos, debido a que hemos realizado las correcciones requeridas por la Autoridad, lo cual acredito mediante vale de salida de almacén por un extintor con folio 31103 y orden de trabajo LJ133605, anexo fotografías de antes y después y acta de recorrido extraordinario de la CSH, documentos los cuales anexo al presente para debida constancia, así mismo, solicito se tenga por cumplido dicho punto.

Obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

Durante un recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos se observa la colocación de un extintor de polvo químico seco de 6 kilogramos de capacidad.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 5.**

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

6. La empresa deberá **identificar** los envases de los residuos peligrosos con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

Obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

Al respecto, durante un recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos, los recipientes que contienen a éstos NO todos cuentan con etiquetas de identificación; así como los que cuentan no presentan la fecha de ingreso al almacén.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **Incumple la Medida Correctiva 6.**

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 15 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Por cuanto hace a las **Medidas Correctivas 7, 8 y 9**, en las que se indica:

7. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del informe anual presentado mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, acerca de la generación y modalidades de manejo a los que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes al año **2018**, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada de recibido por la SEMARNAT.
8. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos y su **registro**, debidamente sellado por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
9. La empresa deberá **acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber contratado un **seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación, almacenamiento y manejo de sus residuos peligrosos, así como **presentar** copia de lo **póliza** ante esta Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente.

Tomando en cuenta el **formato de categorización** que corre agregado en autos del expediente en que se actúa, por haberse exhibido en visita de verificación de Medidas Correctivas, en el que se asienta que por la cantidad total anual de residuos peligrosos que genera al año, se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, motivo por el cual la ley **NO le requiere presentar la Cédula de Operación Anual, ni contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, ni seguro ambiental**, motivo por el cual **se dejan sin efectos las Medidas Correctivas 7, 8 y 9.**

En relación a la **Medida Correctiva 10**, en la que se indica:

10. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **autorización** emitida por la SEMARNAT a nombre del

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 5

Página 16 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

establecimiento **LUIS SANTOS NIETO** como destinataria de los residuos peligrosos que generó en sus instalaciones.

Obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

*Al respecto la empresa, **NO presenta la autorización** emitida por la SEMARNAT a nombre del establecimiento **LUIS SANTOS NIETO** como destinatario de los residuos peligrosos que generó en sus instalaciones.*

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **Incumple la Medida Correctiva 10.**

En relación a la **Medida Correctiva 11**, en la que se indica:

11. La empresa deberá **enviar a tratamiento, recicló o disposición final**, o través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, y **suspender el envío** de sus residuos peligrosos por medio de la empresa transportista **JUAN R. SANTOS NIETO**, de algunos residuos peligrosos generados.

Obra en autos, **Acta de Inspección** número **HI0052VI2019VA001** de fecha **23 de enero de 2020**, mediante la cual se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el citado Acuerdo de Emplazamiento, en la que se encuentra circunstanciado lo siguiente:

*Al respecto la empresa, **presento convenio** con C. Daniel Meléndez Manzano, para su Transporte y destino final de sus residuos peligrosos generados, así mismo presenta 2 manifiestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos de fecha de embarque 13 de diciembre de 2019, se anexa a lo presente acta copia de los manifiestos en 2 hojas impresas por un solo lado y se denomina como ANEXO 3.*

Es de indicar que en virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO exhibe la autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre del C. **Daniel Meléndez Manzano**, persona que en la actualidad le brinda el servicio de **transporte** de residuos peligrosos, de conformidad a lo asentado en los manifiestos de residuos peligrosos exhibidos, se determina que **Incumple la Medida Correctiva 11**, en virtud de

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **5**

Página **17** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

que se desconoce el contenido de la Autorización que se asienta también en los manifiestos exhibidos y por ende se desconoce los residuos peligrosos que se le autorizan a transportar.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0052VI2019** de fecha **13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 28 fracción II, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 17, 20, 24, 25, 35, 42, 43, 44, 46 fracciones I, IV, VI y VII, 77 y 82 fracción I, incisos c), d), f) y h) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 18 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 31.- *Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:*

I. Aceites lubricantes usados;

II. Disolventes orgánicos usados;

III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;

IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;

V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;

VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;

VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;

VIII. Fármacos;

IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;

XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 19 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los **generadores** de residuos peligrosos y los **gestores** de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 20 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán **notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales**, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a **registrarse** ante la Secretaría y someter a su consideración el **Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos, así como llevar una **bitácora** y presentar un **informe anual** acerca de la generación y modalidades de*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 21 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- *Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.*

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 22 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Artículo 20.- Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de **planes de manejo** podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;*
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;*
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y*
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.*

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban **registrar** ante la Secretaría los **planes de manejo** de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:*
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;*
 - b) Modalidad del plan de manejo;*
 - c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;*
 - d) Formas de manejo, y*
 - e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.*

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 23 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;*
- b) Documento que contenga el plan de manejo, y*
- c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.*

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- *Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un **plan de manejo** de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.*

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 24 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;*
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:*
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y*
 - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y*
- III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.*

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- Atendiendo a las **categorías** establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. **Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. **Pequeño generador:** el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 25 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

III. Microgenerador: *el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén **obligadas a registrarse** ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

- a)** *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
- b)** *Nombre del representante legal, en su caso;*
- c)** *Fecha de inicio de operaciones;*
- d)** *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
- e)** *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
- f)** *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
- g)** *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **5**

Página **26** de **59**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 44.- *La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.*

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de **personas que la Secretaría autorice** en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 27 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Artículo 77.- *Quien conforme a la Ley esté obligado a la **presentación de un seguro** y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre **vigente**, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.*

Tratándose del transporte de residuos peligrosos la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la póliza del seguro vigente que se haya presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

*Las **garantías financieras**, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:*

I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Fideicomisos de garantía;

III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

IV. Prenda o hipoteca, o

V. Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la Secretaría conforme a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría establecerá las metodologías para la fijación de los montos de los seguros y garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 82.- *Las **áreas de almacenamiento** de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 28 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 29 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria.*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 30 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0052VI2019** de fecha **13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 31 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO exhibe** su **registro** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 32 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

2. La empresa **NO exhibe** su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **pisos con pendientes** y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenadas o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
5. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **sistemas de extinción de incendios**, ni **equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
6. **NO identifica** los recipientes donde envasa sus residuos peligrosos.
7. Lo empresa **NO exhibe** copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa LUIS SANTOS NIETO, que le presta los servicios de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
8. La empresa exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con números **318, 345, 352 y 369** de fechas de embarque 12 de enero de 2018, 19 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, donde **entrega los residuos peligrosos a la empresa transportista a nombre de JUAN R. SANTOS NIETO**, sin embargo, en la **autorización número 15-60-PS-III-01-93**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio A00.DGNA-005788 de fecha **25 de Junio de 1993**, se advierte que el prestador de este servicio **NO está autorizado para ofrecer el servicio de recolección**.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 33 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, grasa usada, sólidos impregnados con aceite gastado (trapos y estopas), envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite y grasa), filtros usados impregnados con aceite, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio usadas y rebaba metálica impregnada con aceite, dato que obra asentado en hoja 3 de 10, del acta de inspección número **HI0052VI2019** de fecha **13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que NO acredita contar con registro de generador de residuos peligrosos con fecha anterior a la visita de inspección, y tomando en consideración que la fecha asentada en su formato de categorización es posterior a la visita de inspección, existe la **presunción legal** de que antes de esta fecha NO se les daba el destino final adecuado a los residuos peligrosos generados, es decir, eran dispuestos indebidamente en algún relleno sanitario o en algún otro lugar NO apto para ello, con la consecuente contaminación y daños a la salud pública que ello conlleva.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página **34** de **59**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 35 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio** desde **lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 36 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

- a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].
- d. Que dado que **cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 37 de 59





Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico**.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 38 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-021/2019** de fecha **28 veintiocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 4,495.246 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación de toallas** y que cuenta con ********* y la siguiente **maquinaria y equipo** de: *********, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 10 del Acta de inspección número **HI0052VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de *********, dato que se encuentra asentado en **escritura pública** número ********* de fecha 09 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, Titular de la Notaría Pública número ochenta y cinco con jurisdicción en la Ciudad de México, exhibida por el representante legal de la empresa denominada **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, para acreditar su personalidad y que corre agregada al expediente en que se actúa. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 39 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO exhibe** su **registro** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO exhibe** su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretilas de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **pisos con pendientes** y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 40 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenadas o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

5. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta** con **sistemas de extinción de incendios**, ni **equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
6. **NO identifica** los recipientes donde envasa sus residuos peligrosos.
7. Lo empresa **NO exhibe** copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa LUIS SANTOS NIETO, que le presta los servicios de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos.
8. La empresa exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con números **318, 345, 352 y 369** de fechas de embarque 12 de enero de 2018, 19 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, donde **entrega los residuos peligrosos a la empresa transportista a nombre de JUAN R. SANTOS NIETO**, sin embargo, en la **autorización número 15-60-PS-III-01-93**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio A00.DGNA-005788 de fecha **25 de Junio de 1993**, se advierte que el prestador de este servicio **NO está autorizado para ofrecer el servicio de recolección**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.*

Monto multa: **\$130,320.00** (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 41 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **fabricación de toallas**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos genera los siguientes residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado, grasa usada, sólidos impregnados con aceite gastado (trapos y estopas), envases vacíos que contuvieron material peligroso (aceite y grasa), filtros usados impregnados con aceite, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio usadas y rebaba metálica impregnada con aceite**, lo que evidencía el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **NO** ha erogado recursos económicos suficientes para contar con la infraestructura requerida por la normatividad ambiental en su almacén temporal de residuos peligrosos, NI para obtener sus registro como generador de residuos peligrosos, **motivo por el cual existe la presunción legal de que antes de categorizarse como generador de residuos peligrosos, NO le daba el destino final adecuado a estos, es decir, eran dispuestos indebidamente en algún relleno sanitario o en algún otro lugar NO apto para ello.**

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 42 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-

Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 43 de 59





Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutive no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutive únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad

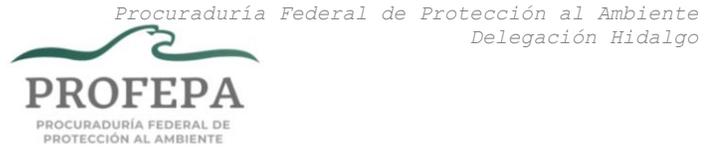
Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 44 de 59





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar*

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 45 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIENDO EL VALOR DE LA PATRIA





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

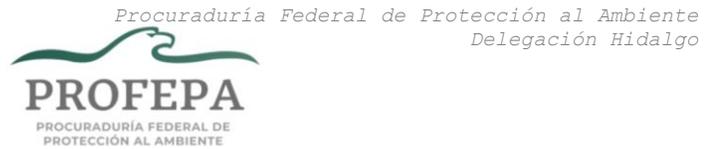
Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 46 de 59





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: *La empresa NO exhibe su registro como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva** número **1**, mediante la cual se le indicó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como generador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)*, ya que NO exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una **multa agravada** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 43, 106 fracciones II y XIV** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículo **43** de su **Reglamento**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: *La empresa NO exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos de la empresa sujeta inspección, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número **2**, mediante la cual se le indicó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por parte de la SEMARNAT*, ya que en la visita de

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **47** de **59**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

verificación de Medidas Correctivas exhibió la documental requerida, con fecha de tramitación posterior a la visita de inspección primigenia. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 44, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **42 y 44** de su *Reglamento*.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcadas con los **números 3 y 4** consistentes en: **3.- El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; 4.- El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y toda vez que NO cumplió con las Medidas Correctivas número 3 y 4, mediante las cuales se le indicó: 3.- La empresa deberá construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, muros de contención de 30 centímetros de altura como mínimo y fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados; 4.- La empresa deberá construir en el área de almacén temporal de residuos peligrosos trincheras o canaletas de conducción hacia la fosa de retención,** ya que en visita de verificación de Medidas Correctivas NO se observó la infraestructura requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos **40, 41 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **82 fracción I incisos c) y d)** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: **El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y lo cantidad de los residuos peligrosos almacenados,** y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número **5**, mediante la cual se le indicó: **La empresa deberá instalar un sistema de extinción contra incendio y contar con equipo de seguridad**

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **48** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

en el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que en fecha posterior a la visita de inspección colocó el equipo de seguridad requerido. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **82 fracción I, inciso f)** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: **NO identifica los recipientes donde envasa sus residuos peligrosos**, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva** número **6**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, ya que en visita de verificación de Medidas Correctivas se observaron recipientes que contienen los residuos peligrosos SIN etiqueta de identificación y los que si la tienen NO se asienta la fecha de ingreso al almacén. Por lo que se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7** consistente en: La empresa NO exhibe la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2018, y toda vez que en visita de verificación de Medidas Correctivas exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere la presentación de su Cédula de Operación Anual**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**. Siendo procedente **dejar sin efectos la Medida Correctiva 7**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del informe anual presentado mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a los que se sujetaron sus residuos peligrosos

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **49** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

correspondientes al año 2018, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada de recibido por la SEMARNAT.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: La empresa NO exhibe su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y toda vez que en visita de verificación de Medidas Correctivas exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere la implementación de un Plan de Manejo**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**. Siendo procedente **dejar sin efectos la Medica Correctiva 8**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y su registro, debidamente sellado por la SEMARNAT.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: La empresa NO exhibe su seguro ambiental, y toda vez que en visita de verificación de Medidas Correctivas exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere adquirir un seguro ambiental**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**. Siendo procedente **dejar sin efectos la Medica Correctiva 9**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber contratado un seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación, almacenamiento y manejo de sus residuos peligrosos, así como presentar copia de lo póliza ante esta Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 10** consistente en: La empresa NO exhibe copia de las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa LUIS SANTOS NIETO, que le presta los servicios de acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva número 10**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la autorización emitida por la SEMARNAT a nombre del establecimiento LUIS SANTOS NIETO como destinataria de los residuos peligrosos que generó en sus instalaciones, ya que NO exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 50 de 59





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

multa agravada por la cantidad de **\$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción VI y 79** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 11** consistente en: *La empresa exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con números 318, 345, 352 y 369 de fechas de embarque 12 de enero de 2018, 19 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, donde entrega los residuos peligrosos a la empresa transportista a nombre de JUAN R. SANTOS NIETO, sin embargo, en la autorización número 15-60-PS-III-01-93, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio A00.DGNA-005788 de fecha 25 de Junio de 1993, se advierte que el prestador de este servicio NO está autorizado para ofrecer el servicio de recolección, y toda vez que NO cumplió con la Medida Correctiva número 11, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá enviar a tratamiento, reciclo o disposición final, o través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, y suspender el envío de sus residuos peligrosos por medio de la empresa transportista JUAN R. SANTOS NIETO, de algunos residuos peligrosos generados, ya que NO exhibe la autorización emitida por la SEMARNAT a nombre del nuevo prestador de servicios. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$86.88 pesos mexicanos en el presente año 2020, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 46 fracción VI y 79 de su Reglamento.*

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,500 mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **51** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 5

Página 52 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 53 de 59





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 54 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,500 mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo **45 fracción I**, y **68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**, se requiere al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que **realice las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro** como generador de Residuos Peligrosos, **con sello de recibido** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, **muros de contención** de 30 centímetros de altura como mínimo y **fosa de retención** con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido o de los lixiviados. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. La **empresa** deberá **construir** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos **trincheras o canaletas** de conducción hacia la fosa de retención. **Plazo de cumplimiento 15**

Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **55** de **59**





Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.

4. La empresa deberá **identificar** todos los envases de los residuos peligrosos **con etiquetas** que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
5. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la **autorización** emitida por la SEMARNAT a nombre de **DANIEL MELENDEZ MANZANO** en el que se le autorice a brindar el servicio de recolección y transporte de los residuos que se generan en el establecimiento inspeccionado. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,500 mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema

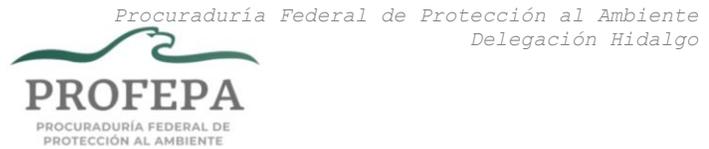
Monto multa: **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **5**

Página **56** de **59**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.*

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061*

e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **de cumplimiento a las medidas correctivas** que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 57 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

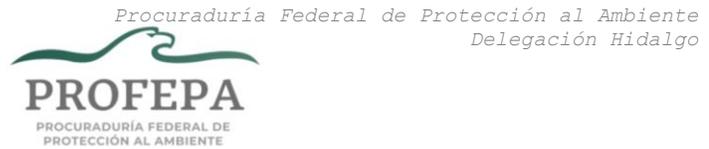


2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 58 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

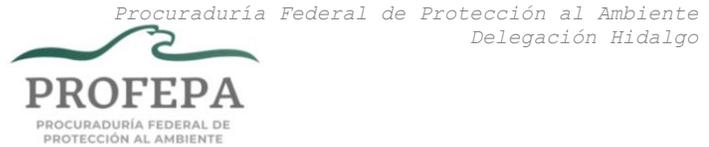


2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIENDO EL VALOR DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Inspeccionado: Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00048-19/061

denominado **Compañía Industrial de Tepeji del Río, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado y/o representante legal: C. ***** , en el domicilio ubicado en ***** , por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: *****.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 5

Página 59 de 59

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA

